Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA COMO CESIONARIO DEL CRÉDITO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO	RODRIGO MOLINA DE LA VEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00320**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa certificación, por parte de la Secretaría del Despacho, de la inexistencia de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a53f8749df2a547d2f28425a8a1b2d25af39c990842d71129c1d2028caaae**

Documento generado en 27/04/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DIAZ CHAVARRIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00265**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por el apoderado especial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en el que solicita que se reconozca a dicha entidad como subrogatario legal de la obligación adquirida por el demandado a favor de, hasta ahora, el **BANCO AGRARIO S.A.**.

Ahora bien, frente a la solicitud deprecada, se advierte memorial, mediante el cual **LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA**, quien actúa como apoderado general de **BANCO AGRARIO S.A. (cedente**), cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario**), representada por **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce

como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al **BANCO AGRARIO S.A.**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada **BANCO AGRARIO S.A. (cedente**), a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO DIAZ CHAVARRIA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Requerir a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e3ecdb7770c8ced867977b7d4852aa12f802ff310d28145f2644e37fd81ca**
Documento generado en 27/04/2022 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O DE REGISTRO
DEMANDANTE	ESTEBANA ROSA ESQUIVEL ORTEGA
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00179**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la apoderada demandante solicitó impulso al mismo.

Examinado el expediente nota el despacho que, mediante auto que antecede se requirió a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA,** a fin de que aportase a este despacho los documentos que fueron tomados como antecedente para la expedición del registro civil de nacimiento indicativo serial número 30600175, requerimiento que fue cumplido por el ente requerido.

Ahora bien, del acervo probatorio existente dentro del proceso se observa que reposa en el sumario copias de la cédula de ciudadanía de la señora **ESTEBANA ROSA ESQUIVEL ORTEGA,** con número 34.976.138, pero el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30600175, en el espacio donde debería ir el nombre del padre, aparece sin nombre alguno. En adición a ello la cédula antes mencionada tiene fecha de expedición nueve (9) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979) y el registro antes descrito fue realizado el dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001).

Lo anterior lleva a la convicción de este despacho de la existencia de otro registro civil de nacimiento de la demandante, situación que debe ser dilucidada previo a la emisión de una decisión de fondo.

Así las cosas, se ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en un término **no mayor a diez (10) días** remita el registro civil de nacimiento utilizado como fundamento para la creación de la cédula de ciudadanía número 34.976.138 a nombre de **ESTEBANA ROSA ESQUIVEL ORTEGA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Ordenar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en un término no mayor a **diez (10) días** remita el registro civil de nacimiento utilizado como fundamento para la creación de la cédula de ciudadanía número 34.976.138 a nombre de **ESTEBANA ROSA ESQUIVEL ORTEGA.** Adviértase que la omisión del presente requerimiento dentro del término otorgado dará lugar a compulsa de copias ante los entes disciplinarios y legales correspondientes. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05bdbba4362426b2ae0a641fe50bb9580cc8690d084490b5f274102cc91f881**

Documento generado en 27/04/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LENIS LEMUS LOPEZ
DEMANDADO	RAMON LOZANO MONTES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00293**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa certificación, por parte de la Secretaría del Despacho, de la inexistencia de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa41b0e652328c3edce99703b6ea25354fd2d0f409fbd65f61999e09b768f81**

Documento generado en 27/04/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
DEMANDADA	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00405**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA,** identificada con C.C. 50.897.144. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **JENNIFER TRIANA FERRARO** identificada con C.C. 1.073.988.126.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 27/10/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($ 26.000.000,oo).,** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/03/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **JENNIFER TRIANA FERRARO** con C.C. 1.073.988.126, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d038dcd13d28be2176b29772111077e9b69f6508ad04e9d3699a4d4b1a49b**
Documento generado en 27/04/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA
DEMANDADO	SAUDITH AGUILAR PLAZA Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00464**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCAMÍA S.A.,** identificado con NIT 900.215.071-1, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SAUDITH SOFIA AGUILAR PLAZA Y JUAN DAVID ARANGO CASTAÑEDA,** identificados respectivamente con C.C. 43.894.976 y 9.020.753.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 02/12/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 20.440.561, oo),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo anterior, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 12/01/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **SAUDITH SOFIA AGUILAR PLAZA Y JUAN DAVID ARANGO CASTAÑEDA,** identificados respectivamente con C.C. 43.894.976 y 9.020.753, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9419df8d122c167e5a7c2a2ce030ad8795a3502ddf02612a156bffa8c5db5c**
Documento generado en 27/04/2022 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO**
DEMANDANTE	**JOSE ANTONIO FERIA DE HOYOS & SOLEY CECILIA VILLADIEGO GARCIA**
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00063**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver la sentencia.

Visto lo anterior y luego de examinado el expediente, nota esta dependencia que, no se allegaron dentro de anexos de la demanda los registros civiles de nacimiento de los conyugues.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de las partes, a fin de que se aporten los registros civiles de nacimiento de los conyugues.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: **Requerir** al apoderado judicial de las partes para que allegue en un término no superior a **cinco (5) días**, copia de los registros civiles de nacimiento de los conyugues sobre los cuales se pretende el divorcio por mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7831003f8ca48c062fb6ef1cb4dfedd62056b497c039f29bf65930332d457c**

Documento generado en 27/04/2022 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
JOSE ANGEL NORIEGA MARQUEZ	**71.973.947.**
GERTRUDIS ISABEL ARGEL MARTINEZ	**39.300.473.**
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00078**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

*"**PRIMERO**: los señores **JOSE ANGEL NORIEGA MARQUEZ y GERTRUDIS ISABEL ARGEL MARTINEZ**, identificados con las cedulas de ciudadanías No. 71.973.947 y 39.300.473 expedidas en San Bernardo del Viento Córdoba y Turbo Antioquia respectivamente, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 08 de septiembre del año 1990, en la Notaria Única de Tierralta -Córdoba, y registrado en esa misma Notaria, con el serial. No. 816496.*

***SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.*

***TERCERO:** Admitir que no existen hijos menores de edad.*

***CUARTO:** Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido*

solicitar por mutuo acuerdo el divorcio; para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

QUINTO: *Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes.*

III. PRETENSIONES

"Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de los señores* ***JOSE ANGEL NORIEGA MARQUEZ y GERTRUDIS ISABEL ARGEL MARTINEZ****, identificados con las cedulas de ciudadanías No. 71.973.947 y 39.300.473 expedidas en San Bernardo del Viento Córdoba y Turbo Antioquia respectivamente, celebrado el día 08 de septiembre del año 1990, en la* ***NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA -CÓRDOBA****, y registrado en ese mismo circulo Notarial, con serial. No. 816496, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio Anexo.*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*

ACTIVO: *Cero*

PASIVO*: Cero.*

TERCERA: *Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.*

CUARTA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

QUINTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

SEXTA*: Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto, el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo.*

SEPTIMA: *Como consecuencia de lo anterior solicitamos se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los suscritos.*

OCTAVA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.*

NOVENA: *Admitir que no existen hijos menores de edad.*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Acuerdo suscrito entre los cónyuges
3. Copia de las cedulas de ciudadanía de los cónyuges

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos, la demanda fue estudiada, con el fin de que esta cumpla con la normativa exigida, esta Judicatura, pudo constatar que en la demanda no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, motivo por el cual mediante auto de 28 de febrero de 2022, fue inadmitida, esto fundamentado en los artículos 578 y 84 del C.G.P. En el término otorgado, la parte solicitante a través de su apoderado judicial subsanaron los yerros causales de inadmisión antes mencionados. Así las cosas, este despacho mediante providencia adiada 10 de marzo de 2022, admitió la demanda que nos atañe y una vez ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro del término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" *(…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **JOSE ANGEL NORIEGA MARQUEZ Y GERTRUDIS ISABEL ARGEL MARTNEZ** identificados con cedula de ciudadanía, No. 71.973.947. Y 39.300473. Respectivamente respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 8 de Septiembre de 1990, debidamente registrado, en el indicativo serial No. **816496** de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992. En ese mismo sentido ofíciese a la **Y NOTARIA UNICA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** Con el fin de realizar las respectivas anotaciones en los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d816ae0d3b4b3e51d45f7495dc16148e73a3b1802628d8244c1bf9160beae**
Documento generado en 27/04/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica